

La Comision de Constitucion, encargada de formar una Instruccion para el gobierno económico-gubernativo de las Provincias, presenta á las Córtes su trabajo con la desconfianza que le inspira la grandeza de la obra por su trascendental importancia. Ha meditado con detenimiento las bases generales que establece la Constitucion; no ha omitido tomar informes, y consultar las luces ajenas; y ha creido que para dar á su trabajo la debida extension, era necesario tratar de las facultades y obligaciones, primero de los Ayuntamientos, despues de las Diputaciones Provinciales, y finalmente de los Gefes políticos, enlazando entre sí estos Cuerpos con la conveniente dependencia, como que de los esfuerzos reunidos de todos ha de resultar el fomento y la felicidad de las Provincias. Por esta razon ha dividido la Instruccion en tres capítulos.

Al emprender la formacion de este Proyecto ha sentido la Comision una base, que la sirviese de guia ó pauta para toda la obra; y esta base, que encierra las miras políticas de esta ley, está tomada de la Constitucion. En su artículo 170 dice el Código Constitucional: „La „potestad de hacer executar las Leyes reside exclusiva- „mente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo „quanto conduce á la conservacion del órden público en „lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, „conforme á la Constitucion y á las Leyes.” Y en el ar-

E.



título 324, que „el gobierno político de las Provincias „residirá en el Gefe superior nombrado por el Rey en „cada una de ellas.”

La Comision conoce que no puede tratarse de destruir la base constitucional contenida en estos dos artículos sin que se resienta el magestuoso edificio de la Monarquía; pero cree que el menor descuido ó irreflexión pudiera, como sin pensarlo, minar el principio y destruir con el cimiento la obra. Por eso ha puesto el mayor cuidado en depositar toda la autoridad gubernativa en las personas, á quienes el Rey delega una parte de la superior que le da la Constitucion del Reyno.

Por este medio se consiguen otras muchas ventajas, de que depende esencialmente la felicidad pública; á saber: la unidad de accion, la rapidez y energía de la execucion, y en una palabra el buen gobierno.

Tambien se asegura con la concentracion del mando la necesaria responsabilidad de los encargados del Gobierno, que en vano se pretenderá hacer efectiva quando no parte de una sola mano. Por estos principios la autoridad gubernativa debe residir en el Gefe político de la Provincia, como cabeza de ella, y en los Alcaldes de los pueblos, á quienes segun nuestras antiguas Leyes y costumbres municipales ayudan en ciertas providencias de buen gobierno los Ayuntamientos.

Las Diputaciones Provinciales tienen por la Constitucion la vigilancia y el cuidado sobre los varios objetos de que debe depender en gran manera la felicidad de las Provincias, y la Instruccion que se presenta no hace mas que desenvolver ó explicar esas facultades para enlazarlas

convenientemente. Tienen además una intervención directa en materia de cuentas y gastos públicos dentro de las Provincias, y esa se explica y metodiza, ajustándola á la Constitución. Así, en las cosas que pertenecen á la buena inversión de los fondos públicos de la Provincia, y al repartimiento de las contribuciones, ejerce la Diputación su autoridad, como que no son propiamente gubernativas; pero en las que participan de la naturaleza de estas, su intervención es solo de consejo, de comunicación de luces, de auxilio y de fomento por el medio de representaciones y observaciones hechas oportunamente al Rey ó la Regencia.

La Comisión, considerando el principio tan conocido como exacto, de que así como no puede haber Nación sin gobierno, ni Gobierno sin autoridad, tampoco puede existir esta sin estar dotada de los medios competentes para hacerse respetar, ó lo que es lo mismo, de aquella fuerza de coacción, sin la qual la Autoridad seria un nombre vano, ha establecido en su Proyecto que los Jefes políticos puedan imponer multas, y aun arrestar á los díscolos ó desobedientes, aunque no ha descuidado el temperamento saludable que baste á conservar el precioso derecho de la libertad personal. Asimismo ha inculcado, como de paso, la obligación que todos tienen de respetar las Autoridades y Gefes, sin lo que no puede haber orden en el Estado, pues aunque este principio sea bien conocido, es, por desgracia, menos observado de lo que debiera, señaladamente en estos tiempos calamitosos.

En resúmen, la Comisión ha procurado en esta Instrucción concentrar la autoridad gubernativa en las Pro-

vincias; asegurar la buena inversion de los fondos públicos de ellas, é indicar que el único camino seguro y probado de fomentar la industria nacional de qualquier especie, es quitar las trabas.

Conforme al sistema que se establece en esta Instruccion, opina la Comision que debe suprimirse la Contaduría general de Propios que existia en la Córte, puesto que por el órden sentado los negocios de esta especie han de terminarse en las Provincias; pero juzga que la supresion de esta Oficina deberá hacerse por un Decreto separado.

La Comision se contentará con haber conseguido no introducir en su Proyecto errores ó contraprincipios que destruyan el equilibrio que ha procurado establecer: por lo demas cree que solo la experiencia y el tiempo podrán enseñar lo que mas convenga en algunos puntos. —
Cádiz 3 de Mayo de 1813. = Evaristo Perez de Castro,
Diputado Secretario de la Comision.

12875

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.



CAPÍTULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO I.º

Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2.º Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el Cura ó Curas Párrocos, con especificacion de sexós y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el Facultativo ó Facultativos.

3.º Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliár al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el Gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4.º Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Jun-

ta de Sanidad, compuesta del Alcalde primero, ó quien sus veces haga, del Cura Párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas Facultativos, de uno ó mas Regidores, y de uno ó mas Vecinos, segun la extension de la poblacion, y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y Vecinos, y aumentar el número en la Junta quando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los Reglamentos exístentes, ó que en adelante exístieren, y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

5.º Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas conformes á las Leyes de Franquicia y Libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6.º Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obras. En los caminos, calzadas, aqueductos, ú otras qualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gefe político de quanto creyeren digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el Gefe político de la Provincia: y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al Reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada Provincia ó á cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

7.º Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del artículo 321 de la Constitucion, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales, y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas

que para ello estuvieren dadas, ó se dieran por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

8.º En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exácta observancia de los reglamentos que rigen en la materia en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9.º Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, con arreglo al Decreto de las Córtes de 29 de Agosto de 1811; entendiéndose en estos puntos con el Gefe político de la Provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia.

10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento, y executadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los Alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos quando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos exístentes ó que en adelante exístieren, nombrando un Depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitase para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la Diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayun-

tamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que exístan, ó en adelante exístieren.

14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la Constitucion; por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el artículo 222 de la Constitucion.

15. En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso; pero sin estorbar á las Juntas ó Corporaciones que exístan en algunos pueblos, encargadas del fomento particular de alguno de estos ramos, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes é instrucciones.

17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por el Alcalde sobre qualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Gefe político, quien por sí, ó de acuerdo con la Diputacion provincial, quando estuviere reunida, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El Alcalde, primer nombrado de los Ayuntamientos de las Cabezas de Partido, en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del Partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la Ca-

beza de Partido, y este al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las harán publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. Los Ayuntamientos no embarazarán de modo alguno á los Alcaldes en el libre ejercicio de las facultades y jurisdiccion que les competen por la Constitucion y las Leyes, debiendo estos ser siempre los executores de las providencias que acordare el Ayuntamiento, y de lo que dispusieren las Ordenanzas municipales.

22. El Secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputacion provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento quando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el Secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobacion de la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida, del Gefe político, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

23. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el Decreto de 23 de Mayo de 1812; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos Escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella.

24. El último Domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo III, título III de la Constitucion, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar con arreglo á la Constitucion la Junta ó

Juntas electorales de Parroquia para nombrar el Elector ó Electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones de Partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que, con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, deban presidir las Juntas electorales de Parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la Provincia de haberse executado.

25. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa que transite por los pueblos se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Ordenanza y Reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exácta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno.

26. Por último pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por Leyes, Reglamentos ú Ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente Instruccion.

27. No tendrán por este Reglamento tratamiento alguno los Ayuntamientos; pero se conserva á los que le tuvieren el de que esten en posesion.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales.

ARTÍCULO I.º

Siendo del cargo de las Diputaciones Provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exácta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí, ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniese establecerle, se forme el expediente instructivo que las haga constar; este expediente y el que la Diputacion forme tambien instructivamente, y previos

los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á qualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputacion al Gobierno.

2.º Asimismo siendo del cargo de la Diputacion Provincial dividir su Provincia en partidos, con arreglo á las bases que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de Tribunales, y designar el número de curiales ó subalternos de que deba componerse el Juzgado de cada Partido, formará á la mayor brevedad el expediente instructivo que contenga todas las noticias y luces necesarias sobre ambos puntos con las formalidades que previene la citada ley, el qual será remitido por el Gefe político al Gobierno.

3.º Luego que se comuniqué á cada Provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente con su Contaduría de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, le pasará á la Diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe si le halla equitativo, y el Intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndola llevar á efecto si hubiese demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la Ley, en cuyo caso tendrá la Diputacion aquella intervencion que determinen las Córtes.

4.º Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputacion provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, exâminará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato, todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, serán dirigidas á la Diputacion provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas.

5.º Tendrá la Diputacion provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del Secretario será propuesta por la Diputacion, y con el informe

del Gobierno, aprobada por las Córtes. El Secretario podrá ser removido por la Diputacion con anuencia del Gobierno.

6.º Siendo del cargo de la Diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y exâminar sus cuentas, segun previene la Constitucion, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia, para que las exâmine y glose: esta Contaduría dará despues cuenta á la Diputacion, para que ponga su V.º B.º, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del Intendente. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del Intendente, y el V.º B.º de la Diputacion Provincial, con expresion de los caudales sobrantes que exîstan en caja, y en la forma que previene la Instruccion que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones Provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de exâminadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas; y hecho esto se remitirán á los respectivos Tribunales mayores de Cuentas para su final aprobacion.

7.º Quando un Ayuntamiento hubiese recurrido á la Diputacion Provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 11 del capítulo I de esta Instruccion, podrá la Diputacion en los términos que le parezca conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, no siendo esta de consideracion; pero si lo hubiere de ser, se solicitará por medio del Gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputacion. En Ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

8.º De los diez y siete por ciento que estan impuestos sobre los propios de las Provincias, exceptuando aquella parte que está destinada á Consolidacion y á los Hospitales de la Corte, el resto, que es un seis por ciento, se unirá á los sobrantes de Propios y Arbitrios para atender á los gastos de la Provincia con aprobacion del Gobierno.

9.º Las cuentas de Pósitos, mientras estos subsistan, serán exâminadas y glosadas por la Contaduría de Propios y Arbi-

trios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la Diputación, y después se pasarán á la aprobacion del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo 6 de este capítulo. El producto de los maravedises, impuestos ya sobre el grano, ya sobre el dinero, se unirá al fondo de Propios, de que habla el artículo anterior, para atender á los objetos en él indicados.

10. Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas, ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la Provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

11. Estará á cargo de la Diputación Provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas, y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de qualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma Provincia donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial á lo que se previene en el párrafo 8 del artículo 335 de la Constitucion. Toca tambien á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6 y 7 del capítulo I de esta Instrucion. En las obras nacionales, que por su extension é importancia, y por interesar al Reyno en general, estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del Erario Nacional, tendrán las Diputaciones Provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la qual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus Directores.

12. El fondo de que usará la Diputación Provincial para la reparacion de obras públicas de la Provincia ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, serán examinadas por la Diputación Provincial como la Constitucion previene, remitidas después al Gobierno, para que las haga

reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas, y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion.

13. La Diputacion Provincial auxiliará al Gefe político quando ocurrieren en algun pueblo de la Provincia qualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la Capital de cada Provincia habrá una Junta de Sanidad compuesta del Gefe político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario, de un individuo de la Diputacion, y del número de Facultativos y Vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de Sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes.

14. Velará la Diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputacion Provincial, por ahora, y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará exâminar, si pudiere ser en su presencia, por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma Diputacion aprobará estos Maestros; y el título donde ha de constar este requisito, será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputacion, y refrendado por el Secretario de esta; se despachará *gratis*, y servirá para ejercer esta enseñanza en qualquier pueblo de la Provincia.

15. Cada Diputacion Provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exâctitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y qualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada Diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

16. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio; la Diputacion Provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

17. Para desempeñar la Diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6 y 9 del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir al Gobierno por la reparacion de los abusos, de que tenga noticia, presentándole datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

18. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas.

19. Debiendo la Diputación Provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su Presidente.

CAPÍTULO III.

De los Gefes políticos.

ARTÍCULO 1.º

Estando el Gobierno político de cada Provincia, según el artículo 324 de la Constitución, á cargo del Gefe superior político, nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior Autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las Leyes y Ordenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos, pudiendo imponer multas con destino á objetos públicos á los desobedientes y discolos, y entregarlos, si esto no bastase, á los Jueces, para que les castiguen con arreglo á las Leyes.

2.º Hasta que se verifique la conveniente division de las Provincias del Reyno, de que habla el artículo 11 de la Constitución, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputación Provincial.

3.º Podrá haber un Gefe político subalterno al de la Provincia en los principales Puertos de mar que no sean Cabezas de Provincia, é igualmente en las Capitales de Partido de Provincias muy dilatadas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputación Provincial res-

pectiva, y al Consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.

4.º Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reyno, y donde parezca conveniente el Subalterno ó Subalternos de la Secretaria, que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el de Secretario no baxará de quince mil reales, ni pasará de quarenta; y que determinado por el Gobierno, deberá ser aprobado por las Córtes.

5.º El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las Armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en qualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

6.º El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la Capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los Electores de Partido de la Capital, de los Diputados de Córtes y Diputacion Provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

7.º El sueldo de los Gefes políticos en la Península no baxará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de quarenta mil reales. Quando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la quo-

ta que crea mas conveniente establecer atendidas todas las circunstancias.

8.º Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de Señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte, que exerza este destino en propiedad, tendrá mientras le obtenga el tratamiento de Excelencia.

9.º Los Gefes políticos de las Provincias y los Subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

10.º En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallase designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Quando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la Capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

11.º Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la Ley de 23 de Mayo de 1812; como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

12.º El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la Capital de la Provincia; y del mismo modo el Subalterno el Ayuntamiento de la Capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Quando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun pueblo de su Provincia ó Partido, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

13.º Como Presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las Leyes ó Reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Gefe.

14.º A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por

las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la unidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas, y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los Vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las Leyes solo el cuidar, velar, ó promover ó fomentar la autoridad para las resoluciones, la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

15. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.

16. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las Leyes y Decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la Capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputacion Provincial; y cuidando de remitir las Leyes y Decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las Cabezas de Partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las Leyes y Decretos, exígirá recibos de aquellas Autoridades á quienes los comunicare.

17. El Gefe político podrá arrestar ó hacer detener qualquiera persona quando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las Autoridades superiores lo requieran; pero en todos los casos deberá entregar el arrestado ó detenido á su Juez ordinario en el término preciso de veinte y quatro horas con el expediente ó sumario que haya motivado la providencia, para que sea juzgado con arreglo á las Leyes.

18. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reyno.

19. Quando ocurriere en alguna parte epidemia ó enferme-

dades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de Sanidad, y aun de la Diputación provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los Facultativos de la Junta provincial de Sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

20. Todas las dudas ó recursos que ocurran sobre las elecciones de los Oficios de Ayuntamiento en los pueblos, serán dirimidas gubernativamente por el Gefe político, oída la Diputación provincial, si se hallare reunida, y si no lo estuviere, se agregarán al Gefe político el Intendente, y el individuo de la Diputación provincial por el Partido de la Capital, para decidir las. Pero si el recurso versare sobre tachas, por las que la persona tachada se creyere ofendida, tendrá esta el derecho de recurrir en juicio ante el Juez competente, sin perjuicio de que en ningún caso se ha de suspender la posesion del electo en el día señalado.

21. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriese con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitución da al Rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales, quando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

22. Toca al Gefe político aprobar las cuentas de los Pósitos que remitan los Ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la Diputación provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

23. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

24. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

25. Tocará al Gefe político visar y expedir los pasaportes,

ya sea en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengan de pais extranjero, ya en los casos en que por reglamentos ó por órdenes del Gobierno, dirigidas á la conservacion del buen órden y seguridad pública, se mande el uso de este requisito en las Provincias interiores.

26. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, se valdrá el Gefe político de un Letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

27. Pertenece al Gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas que transiten por la Provincia, arreglándose á lo que prevenga la Ordenanza general del Exército, ó los Reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las Leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.

28. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la Diputacion Provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

29. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las Juntas electorales de Parroquia para la eleccion de Diputados de Córtes, deberá el Gefe político de la Provincia, baxo de responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la Provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el artículo 24 del capítulo I de esta Instruccion.

30. El Gefe político subalterno será el conducto por donde el Superior de la Provincia comunicará las Leyes, Decretos y Ordenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos; para lo qual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al Gefe de la Provin-

cia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputacion Provincial.

31. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares se expedirá *gratis* en la Provincia.

32. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y quando concurra la Diputacion Provincial, esta precederá al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro, y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se execute por los Ayuntamientos en los pueblos. — Cádiz 3 de Mayo de 1813. = Evaristo Perez de Castro, Diputado Secretario de la Comision.

Es copia.



IMPRESA NACIONAL

cia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el contacto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputación Provincial.

31. Toda providencia gubernativa sobre pajas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares se expedirá gratis en la Provincia.

32. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y quando concurre la Diputación Provincial, esta precederá al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro, y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se execute por los Ayuntamientos en los pueblos. — Cádiz 3 de Mayo de 1813. — Mariano Perez de Castro, Diputado Secretario de la Comisión.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



